

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PARA APROBAR LAS PROPUESTAS DE PAUTAS PARA EL ACCESO A LA RADIO Y LA TELEVISIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DURANTE LOS PERIODOS DE PRECAMPAÑA, INTERCAMPAÑA Y CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DOS MIL DIECISÉIS.**

**ANTECEDENTES**

I. El veintiséis de septiembre de dos mil trece, la Dirección de Organización señaló mediante oficio DO/319/13, que la votación válida emitida en el Estado correspondiente a cada partido político, fue la siguiente:

PARTIDO POLITICO	VOTACIÓN VÁLIDA OBTENIDA EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL 2013	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA
	60,920	15.33%
	195,238	49.13%
	49,056	12.35%
	18,160	4.57%
	17,650	4.44%
	39,917	10.05%
	16,408	4.13%

II. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

III. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

IV. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante Acuerdo INE/CG267/2014 se aprobaron diversas modificaciones al Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, que en lo subsecuente se denominará Reglamento de Radio y Televisión.

V. El seis de noviembre pasado, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el Decreto por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia político-electoral.

VI. El once de noviembre pasado, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el Decreto por medio del cual se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral de Quintana Roo.

VII. El día dieciocho de este mes, en reunión de trabajo de la Comisión de Partidos Políticos y Radiodifusión de este Instituto ampliada a los demás integrantes de este Consejo General, se acordaron diversos aspectos que resultaban necesarios para que este Instituto estuviera en aptitud de integrar el presente documento y sus anexos respectivos.

VIII. El día dieciocho del mes en curso, la Comisión de Partidos Políticos y Radiodifusión de este órgano máximo de dirección, celebró sesión ampliada a los integrantes del este Consejo General; ello, a fin de supervisar las acciones que se han venido desarrollando para que los partidos políticos y candidatos independientes gocen de las prerrogativas que les otorga la Ley.

En consecuencia, el presente documento jurídico es presentado a la consideración de este Consejo General, conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

1. Que el artículo 41, Base I, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo subsecuente Constitución Federal) estipula que los partidos políticos son entidades de interés público y que las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como sus derechos, obligaciones y prerrogativas serán determinadas por la ley.

2. Que el mismo artículo 41, en su Base III, Apartado A, dispone que el Instituto Nacional Electoral es autoridad única en la administración de los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión destinados para los partidos políticos y candidaturas independientes; precisando los tiempos a que tienen derecho según el periodo de que se trate.

Por su parte, el Apartado B de dicho artículo 41, señala que en los procesos electorales locales con jornadas electorales no concurrentes con la federal, la asignación de tiempos se hará en términos de la Ley.

3. Que el artículo 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución Federal, establece que la Constitución y Leyes locales en materia electoral deben garantizar que los partidos políticos accedan a la radio y televisión, conforme a las normas establecidas por el Apartado B, de la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

4. Que la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 23, párrafo 1, inciso d), dispone que entre los derechos de los partidos políticos se encuentran el de acceder a las prerrogativas; mientras que en su artículo 26, párrafo 1, inciso a), se establece que entre las prerrogativas se encuentra la de tener acceso a la radio y la televisión en los términos de la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo posterior LGIPE).

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos prevé en su numeral 49, párrafo 1 que al Instituto Nacional Electoral le corresponde la administración de los tiempos del Estados para fines electorales.

5. Que en el Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulo Primero de la LGIPE se encuentran las disposiciones normativas a la prerrogativa de acceso de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes a la radio y televisión durante los periodos ordinarios o de los procesos electorales según se trate.

6. Que el artículo 49, fracción II, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (en lo subsecuente Constitución Local), en relación con el precepto 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece que la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, así como la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señale la Ley, son una función estatal que se realizará a través del Instituto Nacional Electoral y del organismo público denominado Instituto Electoral de Quintana Roo.

7. Que el artículo 49, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Local, en relación con los preceptos 6 y 9 de la Ley Orgánica de este Instituto, precisa que

las actividades de este Instituto se rigen por los principios rectores de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

8. Que el artículo 49, fracción III, párrafos primero y tercero de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; asimismo establece que su participación en los procesos electorales está garantizada y determinada por la Ley de la materia, la cual precisará los fines, derechos, prerrogativas, obligaciones y responsabilidades que con tal carácter les correspondan a los partidos políticos como entidades de interés público, así como las formas específicas de su intervención en los procesos electorales estatales.

Asimismo, en su penúltimo párrafo precisa que la Ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación propiedad del Estado permanentemente y accederán a los tiempos de radio y televisión, conforme lo establezca la Constitución Federal.

9. Que mediante el Libro Segundo, Título Cuarto, Capítulo Cuarto de la Ley Electoral de Quintana Roo, se precisan entre otros aspectos, que este Instituto gestionará lo conducente ante el Instituto Nacional Electoral, a fin de que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes puedan acceder a la radio y la televisión.

10. Que la Ley Orgánica de este Instituto, en su artículo 14, fracción XXVIII establece que el Consejo General tendrá dentro de sus atribuciones supervisar las prerrogativas de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, a fin de que las mismas se otorguen y ejerzan con apego a la Ley Electoral de Quintana Roo; por lo tanto, es competente para dictar el presente Acuerdo.

11. Que el Reglamento Interno de este Instituto, en su artículo 19, fracción VI, dispone que la Comisión de Partidos Políticos y Radiodifusión tiene, entre sus diversas atribuciones, supervisar las acciones encaminadas para que los partidos políticos y candidatos independientes gocen de las prerrogativas que les otorga la Ley.

12. Que el Reglamento de Radio y Televisión establece las normas a instrumentarse para el ejercicio de la prerrogativa de acceso a la radio y la televisión por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas

independientes, así como las prohibiciones que en la Constitución Federal y la LGIPE se establecen en materia de radio y televisión.

Además dicho Reglamento precisa que es de observancia general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos nacionales, sus dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, las autoridades electorales y no electorales, los aspirantes, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como para cualquier persona física o moral.

**13.** Que del artículo 29 del Reglamento de Radio y Televisión se desprende que los mensajes de los partidos políticos y, en su caso, de las coaliciones y de las candidaturas independientes serán transmitidos conforme a las pautas que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral (en lo subsecuente *Comité*), a propuesta de este Instituto, por lo que la Comisión de Partidos Políticos y Radiodifusión de este Instituto convocó a la reunión de trabajo referida en el Antecedente VII de este Acuerdo, a fin de definir, previa aceptación de cada uno de los representantes de los partidos políticos asistentes, los elementos requeridos para los modelos de distribución de tiempos y asignación de mensajes que permitan integrar las propuestas de pautas que este Instituto debe remitir al Comité, según los periodos de precampaña, intercampaña y campaña que para efectos de acceso a radio y televisión deben desarrollarse en el Estado en el contexto del proceso electoral dos mil dieciséis.

En atención a lo dispuesto por el artículo 15, numerales 1 y 2 del Reglamento de Radio y Televisión, la distribución de tiempos y asignación de mensajes se realizó considerando que los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, del Trabajo y Nueva Alianza contendieron en el último proceso electoral local, obteniendo la votación válida emitida referida en el Antecedente I de este Acuerdo; mientras que los partidos políticos nacionales Morena y Encuentro Social adquirieron su reconocimiento ante este Instituto, con fecha posterior a la última elección.

En relación a lo dispuesto por el artículo 29, numeral 4, del Reglamento de Radio y Televisión, cabe precisar, que el artículo 81, último párrafo de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece que los partidos políticos que no obtengan en el proceso electoral inmediato anterior, al menos el dos por ciento de la votación válida de diputados emitida en el Estado, no gozarán de las prerrogativas que les otorga la propia Ley Electoral. Sin embargo, dicha disposición no resulta aplicable en el caso concreto, por no situarse alguno de los partidos políticos en ese supuesto, tal como se refleja en el Antecedente I de este Acuerdo.

**14.** Que los modelos de distribución de tiempos que este Instituto propone para

hacer efectiva la prerrogativa de acceso a la radio y la televisión de los partidos políticos y, en su caso, coaliciones y candidaturas independientes, para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña, son las siguientes:

**a) Periodo de precampañas.**

De acuerdo a lo señalado en el artículo 304 de la Ley Electoral de Quintana Roo, las precampañas electorales durarán como máximo las dos terceras partes de la campaña, según la modalidad de que se trate.

Cabe precisar que si bien, para computar los días equivalentes a esas dos terceras partes, deben de atenderse los plazos señalados para la presentación de las solicitudes de registro de la elección respectiva, previstos en el artículo 161 de la Ley Electoral; no menos cierto es que conforme a lo dispuesto en el artículo octavo transitorio del Decreto 344 que reformó la Ley Electoral, este instituto electoral a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales, contenidos en la misma, tiene la atribución para ajustar los plazos contemplados en la misma.

Atento a lo anterior, y a fin de que el proceso electoral se desarrolle con los procedimientos y términos adecuados, se hace necesario que los periodos para las precampañas de Gobernador del Estado, Miembros de los Ayuntamiento y Diputados para el proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis se realicen de la siguiente manera:

PRECAMPAÑAS ELECTORALES			
ELECCIÓN	INICIA	TERMINA	DÍAS
GOBERNADOR	16-feb-16	27-mar-16	41
AYUNTAMIENTOS	06-mar-16	07-abr-16	33
DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA	16-mar-16	13-abr-16	29

Como se aprecia en el siguiente cuadro, los periodos corresponden a fechas de duraciones distintas, por lo que en atención a lo previsto por el artículo 13, numerales 1 al 3 del Reglamento de Radio y Televisión, en sesión de trabajo se acordó como periodo único y conjunto para precampaña, el correspondiente del diecisiete de febrero al veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, equivalente a cuarenta días.

Cabe subrayar que los actos y propaganda de precampaña establecidos en la normatividad electoral local, podrán realizarse dentro de los periodos legales

precisados en el cuadro anterior; pero tratándose del acceso de los partidos políticos a la radio y la televisión, la transmisión y contenido de sus mensajes deberá ser, según la modalidad de que se trate, en el período único y conjunto precisado en el párrafo anterior.

Así pues considerando lo anterior, se propone que cada partido político haga efectiva su prerrogativa de acceso a la radio y la televisión, durante el periodo único y conjunto de precampaña, conforme a lo siguiente:

CÁLCULO PROMEDIO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE PRECAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO 2015							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 40 DIAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 2400 Promocionales						
	720 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fraciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Distritos Locales)	1680 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (B)	Fraciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional	Promocionales que le corresponde a cada partido político (A+B)	Promocionales aplicando la cláusula de insaturación
	Partido Acción Nacional	80		15.33	257	.544	337
Partido Revolucionario Institucional	80		49.13	825	.384	905	905
Partido de la Revolución Democrática	80		12.35	207	.48	287	287
Partido Verde Ecologista de México	80		4.57	76	.776	156	156
Movimiento Ciudadano	80		4.44	74	.592	154	154
Partido del Trabajo	80		10.05	168	.84	248	248
Nueva Alianza	80		4.13	69	.384	149	149
Morena	80						80
Encuentro Social	80						80
<b>TOTAL</b>	<b>720</b>	<b>0.00</b>	<b>100.00</b>	<b>1,676</b>	<b>4.00</b>	<b>2,236.00</b>	<b>2,496</b>

Es de reiterarse a los partidos políticos, lo dispuesto por el artículo 13, numeral 4 del Reglamento de Radio y Televisión, que de no realizar actos de precampaña, los tiempos a que tengan derecho serán utilizados para la difusión de mensajes del partido político de que se trate, en los términos que establezca la ley.

**b) Periodo de intercampañas.**

En referencia a lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, corresponderá al periodo que inicia al día siguiente a que concluya el periodo único de precampañas y que termina en el día previo al inicio de la campaña electoral de Gobernador del Estado; en el caso concreto, del veintiocho de marzo al primero de abril de dos mil dieciséis.

Partiendo de que durante el proceso electoral que nos ocupa, el periodo de las intercampañas tendrá una duración de cinco días; que deben distribuirse veinticuatro minutos diarios de manera igualitaria y solo en los partidos políticos, así como de que tendrán duración de treinta segundos los mensajes a transmitirse, se propone que cada partido político haga efectiva su prerrogativa de acceso a la radio y la televisión, durante el periodo de intercampañas, conforme a

lo siguiente:

<b>CÁLCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE INTERCAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO 2016</b>				
Partido o Coalición	DURACIÓN: 5 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 240 PROMOCIONALES		Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la cláusula de maximización
	288 promocionales a distribuir	Fracciones de promocionales sobrantes a distribuir		
PAN	26	0.0000	26	26
PRI	26	0.0000	26	26
PRD	26	0.0000	26	26
PVEM	26	0.0000	26	26
MC	26	0.0000	26	26
PT	26	0.0000	26	26
PNA	26	0.0000	26	26
MORENA	26	0.0000	26	26
ES	26	0.0000	26	26
<b>TOTAL</b>	<b>234</b>	<b>0.0000</b>	<b>234</b>	<b>234</b>

6

Se reitera a los partidos políticos, lo dispuesto por el artículo 37, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión, relativo a que durante este periodo, los mensajes genéricos tendrán carácter meramente informativo.

**c) Periodo de campañas.**

Conforme a la Ley Electoral, los periodos legales para las campañas electorales de Gobernador del Estado, Miembros de Ayuntamientos y Diputados, serán los

siguientes:

CAMPANAS ELECTORALES			
ELECCION	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS
GOBERNADOR	02-abr-16	01-jun-16	61
AYUNTAMIENTOS	13-abr-16	01-jun-16	50
DIPUTADOS MR	19-abr-16	01-jun-16	44

De lo anterior se desprende, que del dos de abril al primero de junio de dos mil dieciséis, será el periodo de campaña electoral para el acceso de los partidos políticos a la radio y la televisión; correspondiente a un total de sesenta y un días; sin embargo, la transmisión y contenido de los mensajes de los partidos políticos, deberá ser acorde a la modalidad de elección que se trate y dentro de los periodos precisados en el cuadro anterior.

Precisado lo anterior y conforme a lo estipulado en el artículo 28, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión, el tiempo previsto para el periodo de campañas debe distribuirse entre partidos políticos y, en su caso, coaliciones y candidaturas independientes. Sin embargo, considerando lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2 del propio Reglamento, compete al Comité determinar la asignación de tiempos correspondientes a las coaliciones registradas para participar en procesos electorales locales.

Asimismo, el artículo 35, numeral 2, inciso i) del mismo Reglamento, precisa que el treinta por ciento del tiempo que se divide entre los partidos políticos de forma igualitaria, en tiempo de campaña, se distribuirá entre el número total de partidos políticos, en este caso nacionales, y el conjunto de candidatos independientes, aun cuando al momento de elaborar la pauta no se cuente con el registro de algún candidato independiente.

Con esta base, este Consejo General propone que los cuarenta y un minutos diarios a otorgarse en los sesenta y un días de campaña, convertidos en mensajes de treinta segundos, se distribuyan, hasta el momento, entre los partidos políticos y las candidaturas independientes, considerando éstas últimas, en su conjunto y únicamente en el treinta por ciento igualitario; obteniéndose que cada partido político y el conjunto de candidaturas independientes haga efectiva su prerrogativa de acceso a la radio y la televisión, durante el periodo de campañas, conforme a lo siguiente:

CÁLCULO PROMEDIO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO 2016							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 61 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 5802 Promocionales					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A x C)	Promocionales aplicados a la clasificación de maximización
	1500.60 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fraciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	3501.4 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso	Fraciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Acción Nacional	150	.06	15.33	536	.76462	686	686
Partido Revolucionario Institucional	150	.06	49.13	1720	.23782	1870	1870
Partido de la Revolución Democrática	150	.06	12.35	432	.4229	582	582
Partido Verde Ecologista de México	150	.06	4.57	160	.01398	310	310
Movimiento Ciudadano	150	.06	4.44	155	.46216	305	305
Partido del Trabajo	150	.06	10.05	351	.8907	501	501
Nueva Alianza	150	.06	4.13	144	.60782	294	294
Morena	150	.06					150
Encuentro Social	150	.06					150
Candidatos Independientes	150	.06					150
<b>TOTAL</b>	<b>1500</b>	<b>0.60</b>	<b>100.00</b>	<b>3,498</b>	<b>3.40</b>	<b>4,998</b>	<b>4,998</b>

Por su relevancia, se subraya lo dispuesto por los artículos 15, numeral 8 y 13, y 17, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión, relativos a que una vez que los candidatos independientes hayan obtenido su registro, el Comité distribuirá los mensajes que le correspondan, asignándoselos con base en un sorteo electrónico y bajo el esquema que se apruebe al efecto. Hasta entonces, los candidatos independientes quedarán identificados por su nombre y tipo de cargo por el que contienen en las órdenes de transmisión que se elaboren.

Es de resaltarse, que en todo momento esta autoridad atendió lo previsto por el artículo 15, numerales 11 y 12 del citado Reglamento, en el sentido de optimizar el tiempo convertido a mensajes que debe asignarse a los partidos políticos y candidaturas independientes.

15. Que para la asignación de mensajes se tomaron como base los horarios de programación acordados por los partidos políticos atendiendo lo señalado en el artículo 12, numerales 1 y 2 del Reglamento de Radio y Televisión.

Cabe precisar, que en la asignación de mensajes, se siguió el esquema de corrimiento vertical previsto en el artículo 5, fracción III, inciso f) del Reglamento de Radio y Televisión.

Por cuanto a los mensajes de las candidaturas independientes, en reunión de trabajo señalada en el Antecedente VII de este Acuerdo, se definió y que se inicie su asignación en la propuesta de pauta respectiva, a partir del día ocho de abril de dos mil dieciséis; ello, en razón a que si bien los candidatos independientes a Gobernador podrán iniciar su campaña electoral desde el día dos de abril, a partir de esa fecha tienen derecho a presentar los materiales ante este Instituto, para

que sea remitido para su validación y posterior transmisión, acciones que conforme a los plazos establecidos al efecto, llevan un aproximado de ocho días.

Precisados los elementos anteriores, se proponen las pautas que forman parte del presente Acuerdo, como Anexo 1. Propuestas que distribuyen el tiempo convertido a número de mensajes, precisan la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje, y el partido político o conjunto de candidaturas independientes al que le corresponderá durante los periodos de precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis, y que previa aprobación, que en su caso, determine el Comité, señale la estación de radio o canal de televisión que conforman el Catálogo de emisoras aprobado por el Comité en términos del artículo 45 del Reglamento de Radio y Televisión.

**16.** Que en el ejercicio de la prerrogativa de acceso a la radio y la televisión, los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos, así como los candidatos independientes, además de otras especificaciones previstas en la normatividad electoral vigente y aplicable, deberán atender del Reglamento de Radio y Televisión lo siguiente:

- a) Accederán a mensajes de la radio y la televisión, a través del tiempo que la Constitución Federal otorga como prerrogativa en la forma y términos establecidos en la LGIPE y el Reglamento de Radio y Televisión,
- b) No podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales,
- c) En ejercicio de su libertad de expresión, son responsables del contenido de sus materiales,
- d) Sus materiales deben cumplir las especificaciones técnicas precisadas en el Acuerdo que al efecto emita el Comité,
- e) Entregar sus materiales a través de la persona facultada, ante la instancia respectiva y en los tiempos determinados por el Comité,
- f) Los gastos de producción de los materiales de los partidos políticos, así como de los candidatos independientes, serán sufragados con sus propios recursos, y
- g) Tratándose de materiales en un idioma distinto al español, corresponde a los partidos políticos y a los candidatos independientes hacerse cargo de la traducción del idioma o lengua según sea el caso. Además, deberán agregar la traducción por escrito en el idioma español.

**17.** Que de conformidad a lo estipulado por el artículo 43, numerales 8 y 9 del Reglamento de Radio y Televisión, y para efecto de garantizar la prerrogativa de acceso a radio y televisión de los partidos políticos, ante cualquier eventualidad técnica, material o jurídica, éstos deberán entregar al Instituto Nacional Electoral

materiales genéricos consistentes en promocionales de audio y video, en este caso de treinta segundos para radio y televisión. Estos materiales podrán ser actualizados en cualquier momento por los partidos políticos. En el caso, de cada candidato independiente, podrán entregar al citado Instituto por lo menos un material de reserva, al momento de hacer la primera entrega de materiales para su difusión.

**18.** Que se autoriza a la Consejera Presidenta de este órgano electoral para que en cumplimiento al artículo 30 del Reglamento de Radio y Televisión, notifique el presente Acuerdo y su Anexo 1, mediante atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo y para los efectos a que haya lugar, se autoriza a la Consejera Presidenta de este órgano electoral para que notifique el presente Acuerdo y su Anexo 1, mediante atento oficio al Presidente del Consejo General, al Secretario Ejecutivo, a los titulares de la Comisión de Vinculación y la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, del Comité de Radio y Televisión, así como al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Quintana Roo, del Instituto Nacional Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## ACUERDA

**PRIMERO.** Aprobar las propuestas de pautas que forman parte del presente Acuerdo, como Anexo 1.

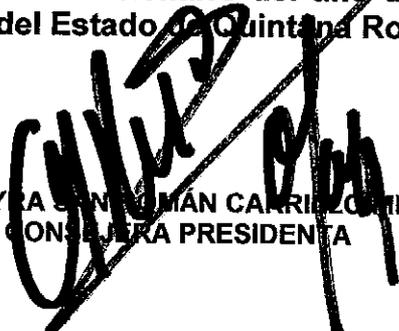
**SEGUNDO.** Notificar por conducto de la Consejera Presidenta de este Instituto, el presente Acuerdo y su anexo 1, mediante atento oficio al Presidente del Consejo General, al Secretario Ejecutivo, a los titulares de la Comisión de Vinculación y la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, del Comité de Radio y Televisión y de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Quintana Roo, del Instituto Nacional Electoral.

**TERCERO.** Notificar por oficio el presente Acuerdo y su Anexo 1 a los integrantes del Consejo General, de la Junta General, así como al Contralor Interno del propio Instituto.

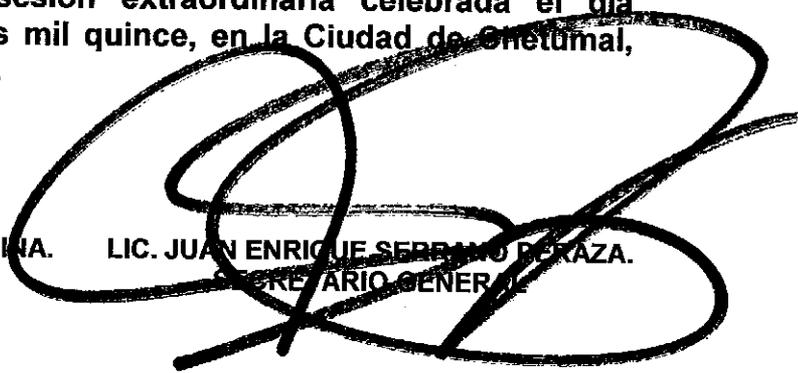
**CUARTO.** Publicar el presente Acuerdo y su Anexo 1 en los estados y difundirlo en la página oficial de Internet de este Instituto.

**QUINTO.** Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria celebrada el día veintidós de diciembre del año dos mil quince, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.



MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA.  
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA.  
SECRETARIO GENERAL

**INTERCAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL  
LOCAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO 2016**

No. de impactos	27	28	29	30	31	01
	MAR	MAR	MAR	MAR	MAR	MAR
	DOM	LUN	MAR	MIÉ	JUE	VIE
1	PAN	PRD	PRI	PAN		
2	PRI	PAN	PRD	PRI	PAN	
3	PRD	PRI	PAN	PRD	PRI	PAN
4	PVEM	PRD	PRI	PAN	PRD	PRI
5		PVEM	PRD	PRI	PAN	PRD
6	PT		PVEM	PRD	PRI	PAN
7	PNA	PT		PVEM	PRD	PRI
8		PNA	PT		PVEM	PRD
9			PNA	PT		PVEM
10	PAN			PNA	PT	
11	PRI	PAN			PNA	PT
12	PRD	PRI	PAN			PNA
13	PVEM	PRD	PRI	PAN		
14		PVEM	PRD	PRI	PAN	
15	PT		PVEM	PRD	PRI	PAN
16	PNA	PT		PVEM	PRD	PRI
17		PNA	PT		PVEM	PRD
18			PNA	PT		PVEM
19	PAN			PNA	PT	
20	PRI	PAN			PNA	PT
21	PRD	PRI	PAN			PNA
22	PVEM	PRD	PRI	PAN		
23		PVEM	PRD	PRI	PAN	
24	PT		PVEM	PRD	PRI	PAN
25	PNA	PT		PVEM	PRD	PRI
26		PNA	PT		PVEM	PRD
27			PNA	PT		PVEM
28	PAN			PNA	PT	
29	PRI	PAN			PNA	PT
30	PRD	PRI	PAN			PNA
31	PVEM	PRD	PRI	PAN		
32		PVEM	PRD	PT	PAN	
33	PT		PVEM	PRD	PRI	
34	PNA	PT		PVEM	PRD	PT
35		PNA	PT		PVEM	PRD
36			PNA	PT		PVEM
37	PAN			PNA	PT	
38	PRI				PNA	PT
39	PRD	PRI	PAN			PNA
40	PVEM		PRI	PVEM		
41		PVEM	PRD	PRI	PAN	
42	PT		PVEM		PRI	PVEM
43	PNA	PT		PVEM	PRD	PRI
44		PNA	PT		PVEM	
45			PNA	PT		PVEM
46	PAN			PNA	PT	
47	PNA	PAN			PNA	PT
48		PNA	PAN			PNA



